

México, D.F., 6 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Se da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, por lo que podemos sesionar válidamente para resolver dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central y tres procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital que se encuentran listados en el aviso de Sesión Pública en la lista complementaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los dos asuntos para resolver en esta Sesión Pública. Si están de acuerdo por favor manifiésteno de manera económica.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador de órgano central 22 del presente año, promovido por Jesús Portillo Herrera, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, y otros, en contra del Gobernador del Estado Mariano González Zarur, por la violación a los límites temporales previstos en la normativa electoral para la difusión de su Cuarto Informe de Gobierno.

En el proyecto la ponencia propone declarar la existencia de la infracción aludida, en razón de que la transmisión del informe ciudadano emitido por el Gobernador del estado de Tlaxcala, el 14 de enero del año en curso, constituye una indebida prolongación de la difusión de su Cuarto Informe de Labores rendido el 5 de diciembre de 2014, en virtud de la identidad sustancial que existe entre la publicidad de este último y la transmisión del Informe Ciudadano por cuanto hace a contenidos, elementos gráficos y visuales, así como frases empleadas, lo cual actualiza la violación al límite temporal previsto en la normativa electoral para su difusión.

Lo anterior, sin que pueda considerarse que la transmisión denunciada obedeció al ejercicio de una auténtica labor periodística amparada en la libertad de prensa y el derecho a la información de la ciudadanía, ya que dicho evento por su contenido y estructura, desarrollo y objetivo no puede considerarse de esa naturaleza.

En efecto, con independencia de que las partes hayan argumentado que no hubo contratación ni solicitud expresa por parte del personal del gobierno estatal para la difusión del Informe Ciudadano, de los autos que integran el expediente, se advierte que la participación de las concesionarias de radio y televisión involucradas revistió el mismo formato y las mismas características, ya que la transmisión se realizó de manera simultánea, conjunta y organizada entre las concesionarias y el gobierno del estado de Tlaxcala, a través de su Coordinación de Información y Relaciones Públicas.

En virtud de lo anterior, se determina la responsabilidad de Mariano González Zarur, Gobernador del Estado de Tlaxcala y de Raymundo Vega Crespo, titular de la Coordinación de Información y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado.

Por tanto, se ordena dar vista con la presente resolución al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan conforme a derecho.

Por otra parte, se amonesta públicamente a las concesionarias de radio y televisión, que participaron en la difusión del evento denominado "4° Informe Ciudadano", lo cual constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por último, se estima que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, que contiene la página de internet de esta Sala Especializada.

A continuación me permito dar cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 22 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Jorge Ramos Hernández, precandidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en Baja California, por la difusión de publicidad, a través de anuncios espectaculares, carteles, calcomanías, perifoneo y entrevistas, que a decir del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña.

En el proyecto, en primer término, se analiza cuáles hechos denunciados están acreditados y se precisa que a partir de las pruebas exhibidas por el denunciante, sólo se demuestra la existencia de un anuncio espectacular.

Establecido en lo anterior, en segundo término, se analiza si respecto a ese hecho se configura la infracción denunciada, en el sentido de que del mismo se aprecia

la imagen y el nombre del precandidato Ramos Hernández, así como la frase “Diputado 4° Distrito” con letras grandes. Mientras que las leyendas “precandidato a” y “esta propaganda está dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, fueron colocadas con letras más pequeñas.

En ese sentido, la ponencia estima que no se actualiza la infracción atribuida tanto al precandidato, como al Partido Acción Nacional, ya que del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los elementos personal, subjetivo y temporal de tipo administrativo; en tanto que el sujeto denunciado no se presenta frente a la ciudadanía como candidato formalmente, no realiza propuestas de campaña, no presenta la plataforma electoral del referido partido político, ni tampoco se invita al voto en favor o en contra de alguna opción política.

Además de las pruebas que obran en autos, se advierte que las frases contenidas en la propaganda denunciada cumplen con los requisitos previstos en el Artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la ley sólo obliga a que de manera expresa se señale la calidad de precandidato de quien es promovido.

Por tanto, en el caso, si bien la frase “precandidato a” tiene un tamaño menor y un color diferente a la diversa, “Diputado 4° Distrito”, lo cierto es que sí se aprecia y sí resulta legible, por lo que se cumple con la obligación prevista en la norma y, en todo caso, la consideración que hace el denunciante parte de una interpretación subjetiva de la publicidad.

En tales condiciones, al no acreditarse el elemento subjetivo de la infracción es que no se configuran los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Por último, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 23 del presente año, promovido por César Cervantes Cervantes, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 4° Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, en contra de Artemisa García Valle, Directora General de Planeación y Desarrollo del Ayuntamiento de Guasave, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, al portar una calcomanía que refiere propaganda de Jesús Antonio López Rodríguez y Juan Luis de Anda Mata, precandidato propietario y suplente a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, ya que a través de este hecho y de una nota periodística alusiva al mismo se promovió a los precandidatos ante toda la ciudadanía.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia y la infracción denunciada en virtud de que la portación de una calcomanía colocada en un vehículo de propiedad privada, sólo implica un indicio de la cercanía o simpatía con los precandidatos aludidos, lo que por sí mismo no es algo que se considere como un acto de carácter proselitista que pudiera influir en la voluntad de los electores y en la equidad de la contienda.

Aunado a lo anterior, ha de decirse que la nota informativa que difundió el hecho denunciado lo único que refiere es un crítica a la servidora pública por portar propaganda referente a los precandidatos, situación que únicamente refleja el ejercicio de una labor periodística para dar cuenta de un hecho considerado por el medio de comunicación social como cuestionable a cargo de un funcionario.

En tales condiciones, al no acreditarse los elementos del tipo administrativo es dable concluir que no se configuran los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sería en relación al asunto de órgano central, Magistrado.

Bueno, aquí me parece muy importante, estamos en un asunto de análisis del artículo 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ¿por qué? Es una interesante interpretación que se hace en el proyecto en cuanto a una temporalidad definida para el informe y se le denomina una extensión del informe.

El Gobernador del estado rindió su informe de gobierno, su Cuarto Informe de Gobierno, el 5 de diciembre, entonces la temporalidad permitida para sus mensajes, siete días antes, cinco días después, y empezamos de alguna manera elementos en donde en lugar de ponerle, aquí lo que se hace es una visualización, una identificación y una comparación gráfica y de contenidos.

Lo que llama la atención es que se denomina Cuarto Informe de Gobierno, en perfecta temporalidad, conforme al 242, pero después tenemos otro acontecimiento llamado "Informe Ciudadano" en un lugar específico, con una duración de una hora 45 minutos, en donde se llama ahora "Informe Ciudadano con motivo del Cuarto Año de Gobierno".

Entonces, esto se da, el Informe de Gobierno, el 5 de diciembre, y este Informe Ciudadano con Motivo del Cuarto Año, el 14 de enero de 2015.

Entonces, para llegar a la interpretación de que no se observó el 242, es decir, esta difusión entera en una, podríamos también llamarlo así, una cadena estatal porque fueron las concesionarias en su prácticamente totalidad las que difundieron esto, entonces se hace un ejercicio en el proyecto de identificación de contenidos,

por un lado, la identificación gráfica, Cuarto Informe de Gobierno, Cuarto Año de Gobierno, con gráficos prácticamente idénticos.

Pero también lo que es muy importante en cuanto a los contenidos, se habla de los temas de educación, desarrollo económico, campo, salud, infraestructura, en similares, prácticamente idéntica manera en que se rindió el Informe de Gobierno y este Informe Ciudadano.

Entonces, el proyecto nos asoma a esta interpretación muy interesante y que de alguna manera es una interpretación nueva, con un reto y un análisis novedoso del 242, porque estamos ante una temporalidad, que, si bien fue el informe rendido, no estamos analizando el Informe de Gobierno, el informe rendido el 5 de diciembre, estamos analizando este evento posterior, con una lógica que se presenta como diferente, pero por todos estos elementos de comparación llevan en el terreno de los hechos a llevar a la hipótesis de aplicación del 242 y entonces se determina la inobservancia.

Creo que es muy importante porque es una interpretación novedosa, con un elemento y a partir de unos hechos que se tuvieron que interpretar así y valorar estas situaciones en cuanto una identificación y comparación de elementos gráficos y contenidos para llegar a esta conclusión.

Muy interesante me pareció esta nueva interpretación del 242 y es la razón por la que votaré a favor del proyecto, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En el asunto al que hace referencia la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 27 de 2015, en efecto se propone tener por acreditada la infracción a la normativa constitucional y legal, porque el artículo 134 en su párrafo octavo como se ha precisado en diversas ocasiones, establece que toda la propaganda gubernamental debe tener fines institucionales, educativos o de orientación social, y debe evitarse la promoción personalizada de los servidores públicos; es decir, debe evitarse difundir la imagen, la voz, el nombre o algún símbolo que identifique a los servidores públicos de manera injustificada.

En este tenor el artículo 242 en su párrafo cinco establece la posibilidad de que los servidores públicos rindan cuentas a la ciudadanía, a través de informes de gestiones con la condición de temporalidad de que estos informes se lleven a cabo una vez al año y puedan difundir durante ese informe promocionales, siempre y cuando éstos atiendan a un límite de temporalidad de siete días antes y cinco días después al momento en el que se rinda dicho informe de labores.

En el caso el Gobernador de Tlaxcala rindió su informe de labores en diciembre de 2014, el 5 de diciembre, llevó a cabo publicidad y promoción diversa de ese Cuarto Informe de Gobierno siete días antes y cinco después, con la precisión que

hace la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, que en esta ocasión no estamos analizando, no es materia de la *litis* el informe del mes de diciembre, sino un evento posterior del 14 de enero del 2015, que se le denomina “Cuarto Informe Ciudadano”, y que se transmite por radio y televisión y otros medios de difusión como propaganda fija, entre otros.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión de los Procedimientos Especiales Sancionadores número 56 de este año, determinó que a partir de un análisis preliminar de los valores y bienes jurídicos en conflicto, la inclusión del elemento gráfico “Cuarto Informe Ciudadano” en la propaganda difundida en radio y televisión referida a este caso, puede generar un propósito de ilustrar o aludir a un informe de labores.

Y consideró que en un examen previo que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se pueda advertir que la mencionada propaganda gubernamental permita advertir una alusión a temas que ya fueron objeto del Cuarto Informe de Gobierno, apoyo al campo, infraestructura escolar, mejoras al campo, establecidos estos logros de manera idéntica al IV Informe de Gobierno que se rindió en el mes de diciembre.

De tal manera, que la Sala Superior dice que esa circunstancia condujo a una conclusión de que se trata de una posible extensión indebida del Cuarto Informe de Gobierno.

Bajo esta lógica, considera la Sala Superior cuando conoce de las medidas cautelares, dice: “que se estima correcto el examen previo efectuado por la responsable”, porque desde un enfoque preliminar y basándose esencialmente con los elementos que contaba, pudo visualizar que el mensaje de algún modo transgrede la normativa electoral vigente, en particular la temporalidad para la difusión de mensajes alusivos a la gestión de labores del Gobernador.

Del análisis del Cuarto Informe de Gobierno difundido a través de varios medios de comunicación social en el mes de diciembre y del denominado Cuarto Informe Ciudadano difundido por radio y televisión principalmente, que es lo que es materia de conocimiento de esta Sala Especializada, se advierte una similitud no sólo en los elementos gráficos, sino también en los contenidos.

En el tema de educación se hace referencia de igual forma al informe de diciembre y al informe Cuarto Informe de enero, sobre las 700 escuelas rehabilitadas y se hace referencia a la misma frase: “La educación es el principal instrumento para alcanzar el desarrollo”.

En materia de desarrollo económico, se hace alusión de idéntica manera en los dos informes que se han logrado más de 70 empresas ampliadas e instaladas y se hace referencia a la misma frase o slogan gubernamental.

En materia del campo, se informa de igual manera en ambos informes la alusión a 40 mil campesinos beneficiados al tema de 63 mil paquetes con animales de traspatio distribuidos, y se hace referencia a la misma frase, que los apoyos son directos, sin intermediarios.

Y así, sucesivamente, todos los temas que son abordados en el denominado Informe Ciudadano, son establecidos y difundidos en términos idénticos al Cuarto Informe de Labores del mes de diciembre, con lo cual se considera en el proyecto que se actualiza una extensión del Cuarto Informe de Labores que se rindió el 5 de diciembre y esta extensión que tuvo lugar el 14 de enero de 2015, se difundió en radio y televisión con cobertura en el estado de Tlaxcala. Por ello, en el proyecto se propone tener por actualizada la extensión indebida del límite temporal que prevé el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También es importante establecer que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 422 de 2012, declaró que existía una promoción indebida del gobernador de Tlaxcala, estamos hablando de un asunto diferente del año 2012, por la difusión de logros gubernamentales a través de prensa escrita, únicamente a través de prensa escrita.

La similitud que puede tener este asunto en relación con ese recurso de apelación, es que se estima que la difusión de la imagen y de los logros gubernamentales constituyen una extensión del Informe de Labores y se da a través de radio y televisión con cobertura estatal.

En este recurso de apelación, la Sala Superior determinó que estaba permitido que los gobiernos realizaran eventos públicos, desde luego, eso lo podemos ver de manera clara con las organizaciones de las obras, con todos los elementos propios de la gestión gubernamental, pero lo que no está permitido es que a partir de un evento público y una transmisión en radio y televisión se plantee una extensión del Informe de Labores, porque el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una permisibilidad a todos los servidores públicos de informar pero acota la temporalidad, de tal manera que están permitidos, desde luego, la celebración de los eventos públicos, pero estos eventos públicos no pueden tener el formato de informes de labores y al menos de que se circunscriba a los límites temporales previstos en el artículo 242 citado.

Por ello, Magistrada, Magistrados, se pone a su consideración en el proyecto de la cuenta declarar la infracción a la normativa electoral porque se realizó nuevamente un informe de labores, con lo cual se actualiza una extratemporalidad de la difusión permitida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

Si no hay un comentario adicional, señor Secretario General, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los tres proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 27 de este año se resuelve:

Primero.- Se actualizan las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas al Gobernador del estado de Tlaxcala, al Coordinador de Información y Relaciones Públicas del Gobierno de ese estado y a diversas concesionarias de radio y televisión precisadas en esta ejecutoria.

Segundo.- Dese vista al Congreso del Estado, al Gobernador y al Contralor del Ejecutivo, todos de la entidad federativa de Tlaxcala, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se impone a Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. o FM Centro, Radio Huamantla, S.A. de C.V., Radio Calpulalpan, Voz e Imagen de Tlaxcala, S.A. de C.V. o Radio Tlaxcala, Radio Altiplano FM, S.A. de C.V. y Televisión de Tlaxcala, la sanción consistente en una amonestación pública.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 22 de este año, se resuelve:

Único.- No se actualiza la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional y a Jorge Ramos Hernández.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 23 de este año se resuelve:

Es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Artemisa García Valle, Directora General de Planeación y Desarrollo Municipal de Guasave, Sinaloa.

Secretario Alfonso Roiz Elizondo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador central 28 de este año, sustanciado con motivo de la queja promovida por Israel Abraham Rodríguez Rodríguez, en contra de José Ricardo Gallardo Cardona, otrora a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como en contra de otras personas por diversas conductas que estimaron constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

En primer lugar se propone ordenar la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador por cuanto hace a las personas Karim Barrera Islas y Pedro Jesús Olvera, en su carácter de Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, respectivamente, pues de la audiencia de pruebas y alegatos se desprenden manifestaciones en torno a la participación que podrían tener en relación con los hechos que se analizan.

Por otra parte, en relación a la transmisión de promocionales en radio, relativos al informe de labores del entonces presidente municipal, la ponencia considera que contrario a lo afirmado por la parte quejosa, los mismos no tienen una finalidad electoral ni se difundieron fuera del plazo permitido o del ámbito geográfico de responsabilidad del entonces servidor público.

Esto es, en el contenido de los promocionales no se presenta un objetivo proselitista, pues no se hacen llamados expresos al voto ni se advierte alguna manifestación semejante; y por el contrario, se muestra un propósito a destacar

distintos logros de parte de la administración municipal, se aclara que se trata del segundo informe de gobierno municipal y se identifica al municipio con la expresión “Soledad es líder” y al entonces funcionario Ricardo Gallardo con la evidente intención de señalar al servidor público y la localidad respecto de los cuales versó el informe.

Asimismo, se estima que la divulgación del informe no excedió el plazo establecido legalmente, pues la transmisión de los promocionales se realizó del 17 al 28 de septiembre de 2014, es decir, seis días antes y cinco días posteriores al 23 del mismo mes, fecha en que se presentó dicho informe, lo cual se encuentra dentro del lapso permitido en la ley.

Además, se considera que no se actualiza la supuesta difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del entonces funcionario público, atendiendo a que todas y cada una de las concesionarias y la permisionaria en la que se detectó la transmisión de los promocionales tienen una cobertura de tal magnitud que abarca la extensión territorial sobre la que se ejerció la función del otrora Presidente Municipal.

De ahí que se estime que ello es suficiente para cumplir con lo referido en la norma en cuanto a que se difunda en un sector con cobertura regional correspondiente al referido ámbito geográfico.

Finalmente, en lo concerniente a las transmisiones en vivo de la inauguración de purificadoras de agua, se propone determinar que dichas conductas constituyen propaganda gubernamental con carácter de promoción personalizada, en atención a que en las mismas se resalta explícitamente al entonces Presidente Municipal y se asocian los logros de gobierno con la figura de José Ricardo Gallardo Cardona, en vez de la institución del Ayuntamiento de Soledad Graciano Sánchez.

Además en uno de los eventos difundidos se realizan expresiones con una clara intención de favorecer al ahí denominado “Movimiento Gallardista” y los incitan a sumarse al mismo.

En tales condiciones, se propone declarar responsable de esta última conducta al propio José Ricardo Gallardo Cardona y a Gerardo Alfaro Reyna, en su calidad de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento referido.

En cuanto al primero de los mencionados, se estima responsable en atención a que es evidente que tuvo conocimiento pleno en torno a la difusión en radio de sus actividades gubernamentales.

Tal es así que participó activamente en sendas entrevistas realizadas con motivo de dichas coberturas y a pesar de ello, no emprendió alguna acción para evitar la transmisión de los eventos, ni ejerció el deber de cuidado necesario para impedir que sus subordinados realizaran tal conducta o cuando menos para ordenarles que no continuaran con la misma.

Y en relación al referido Director de Comunicación Social, se considera igualmente responsable, toda vez que en su escrito de contestación acepta que participó en la orden de transmisión en radio de las actividades gubernamentales, indicando que lo hizo a cuenta y orden del Ayuntamiento.

Es decir, es justamente este aspecto el que se estima sancionable, pues reconoce haber intervenido directamente en la aludida orden de transmisión, aun cuando ello implicó desatender las disposiciones legales que regulan ese aspecto.

En tal virtud, se propone dar vista a los superiores jerárquicos de los referidos servidores públicos, a fin de que se determine lo conducente conforme a su normativa.

Finalmente, al no actualizarse las infracciones relacionadas con la difusión del informe de labores, no se acredita la responsabilidad de las concesionarias y permisionaria de radio que se precisan en el proyecto.

Y de igual manera, tampoco resulta responsable la concesionaria Multimedios Radio S.A de C.V., por cuanto hace a la transmisión en vivo a través de radio de las actividades gubernamentales, toda vez que su actuación se realizó sin estar en posibilidad de tener plena certeza respecto a los alcances y consecuencias indicadas en la disposición legal que contempla este último aspecto.

En adición, se da cuenta con el proyecto relativo al proyecto especial sancionador distrital 21 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jacqueline Nava Mouett, precandidata a Diputada Federal por el 08 Distrito Electoral Federal, en Baja California, así como en contra de Fernando Beltrán Rendón, promotor de la empresa Sanfer, y de Saúl Castro Verdugo, Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California, lo anterior por la realización de actos anticipados de campaña a través de la difusión de propaganda electoral subliminal o implícita de Jacqueline Nava Mouett, en razón de la supuesta difusión de carteles que anunciaban su pelea boxística a efectuarse el 28 de febrero pasado en Baja California y atendiendo a la vestimenta utilizada por la precandidata señalada en la misma, en la que, a decir del promovente, se destacan los colores azul y blanco con la finalidad de promover al Partido Acción Nacional y su precandidatura.

Al respecto, en el proyecto se estima que está acreditada la celebración de la pelea de box referida, más no la colocación de propaganda relativa a la promoción del citado evento deportivo, por lo que resulta innecesario estudiar si la misma realiza actos anticipados de campaña dentro del presente proceso electoral federal.

No obstante, la ponencia considera de un simple análisis al contenido de la propaganda que su único propósito es el de publicitar una pelea de box, pues si bien se advierte el nombre e imagen de Jacqueline Nava, no hay elemento

adicional que identifique su precandidatura o al Partido Acción Nacional que pudiera darle la característica de electoral. Por el contrario, se considera que es de tipo comercial, pues se observa que su finalidad es dar a conocer el lugar, fecha y hora en que se celebraría una pelea boxística.

Respecto a la utilización de los colores blanco y azul en el atuendo boxístico de la precandidata señalada, dado que no son colores exclusivos del Partido Acción Nacional se considera que no constituye propaganda en su favor ni se advierte algún elemento adicional que les pueda vincular en virtud de que si bien existen colores que identifican a los partidos políticos, su uso no es exclusivo, por lo que pueden ser utilizados libremente por cualquier ciudadano e incluso por otro partido político pues considerar lo contrario podría atentar en contra de la libertad de expresión de las personas al restringir la utilización de colores que previamente han sido registrados por los partidos políticos.

En ese sentido, dado que no se acreditó la conducta denunciada, se propone considerar inexistente alguna infracción atribuible a las partes señaladas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrada, Magistrado, está a su consideración.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Magistrada, Magistrado, buenas tardes.

El proyecto referente, quisiera referirme al proyecto referente al procedimiento central 28 de este año. Este proyecto que me permito presentarles contiene un razonamiento que me parece importante resaltar en tanto que se trata de un criterio por el que se pretende resolver en definitiva por cuanto hace a nosotros un tipo de controversias que se nos han presentado en otras ocasiones.

Como ustedes saben, el artículo 242, párrafo cinco de la Ley Electoral establece que la difusión de los informes de labores de los servidores públicos o de los mensajes alusivos al mismo se deben realizar en estaciones de radio o canales de televisión, con cobertura regional, correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público.

Ahora, para determinar el sentido de esta disposición se propone en proyecto centrar nuestra atención en la expresión cobertura regional. No sólo respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, sino también de las empresas de medios de comunicación social que se encuentran aludidas.

Al respecto, acorde con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra cobertura se refiere justamente a la extensión territorial que abarcan diversos servicios, especialmente los de telecomunicaciones.

Y por su parte, el vocablo regional deriva del término región, el cual alude a una porción de territorio determinado por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, gobierno.

Así, la expresión cobertura regional, con base en una interpretación gramatical indica que la extensión en la que se difundan los mensajes debe tener un alcance de tal magnitud que abarque la porción territorial que corresponda al ámbito geográfico del servidor público, es decir, que dicho territorio se encuentre incluido dentro del rango de cobertura de la difusión.

Pero, además, esta conclusión se robustece con base en una interpretación funcional al tener en consideración que la rendición del Informe de Labores tiende a rebelar el empleo de la información no sólo como factor de autorrealización, sino como un mecanismo de control institucional que lleva a robustecer de una mejor manera el Estado de Derecho y fomenta un mejor desempeño de las autoridades.

Esto es, el derecho a recibir información relativa a la actividad gubernamental es relevante, justamente para los ciudadanos sobre los cuales se ejercen tales funciones de gobierno, esto es, aquellos que se ubican en el ámbito territorial en el que realiza su función el servidor público que rinde cuentas sobre el desempeño que ha tenido de su cargo.

Por tanto, la condicionante relativa a que la difusión del informe de labores abarque al sector interesado conformado por los ciudadanos que se encuentran en el ámbito de responsabilidad del servidor es razonable y coherente con el derecho a recibir información en su vertiente colectiva, en tanto que se proteja la posición de población que ciertamente se vea afectada o beneficiada con el accionar del servidor que rinde cuentas.

Es decir, lo que no está permitido es la difusión en una televisora o radiodifusora de alguna localidad de tal lejanía que no tenga el alcance de abarcar el ámbito territorial del servidor público, pues ahí sí evidentemente habría una clara exposición fuera de los límites permitidos en tanto que no se estaría intentando proteger un derecho colectivo a recibir información, sino que en su lugar, en lugar de tratar de rendir cuentas al sector interesado habría una clara intención de sobreexponer si legalmente fuera de su territorio.

Es importante resaltar este criterio pues define con claridad, pienso yo, y de manera progresista nuestra interpretación para este caso y los futuros que se nos presenten sobre lo que debe entenderse por extraterritorialidad respecto de los medios de comunicación social para los efectos del artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esas condiciones y para el caso que se analiza está plenamente acreditado que la difusión del informe de labores del presidente municipal señalado se realizó incluyendo justamente el ámbito de su responsabilidad, pues todas las radiodifusoras en las que se transmitieron los promocionales abarcan dentro de su ámbito de cobertura al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Por tanto, me parece que no hubo una intención de desobedecer la normativa electoral, sino que por el contrario se trató de salvaguardar el derecho a recibir información de parte de los habitantes de tal municipio, al difundir tales mensajes en estaciones de radio que efectivamente estaban y abarcaban el ámbito territorial de Soledad de Graciano Sánchez.

Eso es justamente lo que quería resaltar y está contenido en el proyecto que les presento.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, justamente por el criterio que se va a fijar estamos en esta sesión analizando el 242 en criterios importantes justo el que vimos en los asuntos del Magistrado Coello Garcés, que fue el análisis de una extensión de informe conforme al 242.

Y ahora estamos también en análisis de una cuestión territorial en cuanto al ámbito de responsabilidad del servidor público.

El Presidente Municipal pues su ámbito de responsabilidad efectivamente es en cuanto al ámbito geográfico el municipio de Soledad de Graciano Sánchez en San Luis Potosí.

Pero aquí sucede una cosa importante y parecen cosas a veces difíciles de comprender porque implica coberturas, implica lo que irradian los canales de radio y televisión.

Entonces, de lo que se trata el 242, lo que pretende es que llegue el informe de labores y los mensajes justamente a los ciudadanos del ámbito de responsabilidad.

Pero como estamos en temas de cobertura en cuando a la concesión y lo que abarca la concesión, tenemos que establecer cuáles son aquellas radiodifusoras y televisoras que pueden llegar a difundir esos mensajes.

Entonces se establece en el proyecto que ya lo hemos hecho en algunos otros, pero en éste lo retomamos y de alguna manera ya es un criterio que ha ido llevando esta Sala Especializada, como lo que se pretende es eso, las estaciones

que den cobertura dentro del estado, en este caso, al municipio, en este caso, Soledad de Graciano, son las que están facultadas para ser contratadas o establecidas como el mecanismo de difusión.

Entonces si bien no hay, porque en el caso no hay ninguna radiodifusora o televisora dentro del municipio, todas las que establecieron la difusión irradian al municipio.

Y como bien nos comenta el Magistrado De la Mata, un escenario distinto es que se adquieran los servicios de una radiodifusora o de una televisora que estando en el propio estado, de forma alguna irradie, en este caso, al municipio.

Una radiodifusora, ese es el ejemplo. Entonces una radiodifusora que sí está en San Luis Potosí, pero que su mapa de cobertura en forma alguna para nada abarca el municipio, en este caso; pues no se justificaría esa situación.

Sobre todo porque también tenemos el acuerdo del Consejo General del INE, en donde ya determinó a raíz de otros asuntos también analizados en que la posibilidad para las radiodifusoras y televisoras es bloquear a nivel estatal a ellas, después de varios asuntos y ya hay un acuerdo general que establece eso, porque la cobertura, el área de responsabilidad en el caso de los presidentes municipales, bueno, es un municipio; diputados es su distrito electoral, gobernadores es el estado, que ahí es una situación distinta, pero para lo que es el ámbito de responsabilidad dentro de un estado en donde está dividido por distritos y por municipios, no es obligación, no están en posibilidad de bloquear a partir de esos márgenes, de esas fronteras, que son lógicas totalmente distintas porque es de geografía electoral. Ellos tienen mapas de cobertura de irradiación de ondas, entonces eso ya el Consejo también dijo, no es posible.

Justo por esa razón es que si se contratan las televisoras o radiodifusoras que tienen cobertura dentro del ámbito de responsabilidad de funcionario, y ahí hacemos una combinación entre el ámbito de responsabilidad del área geográfica, de acuerdo a una distribución geográfica electoral, con mapas de cobertura de acuerdo a las concesiones que tienen, entonces es permitido, y es lo que se presenta en esta situación. Es un criterio también de definición de estabilidad, porque hasta ahorita es el que ha manejado y ha centrado éstas a la Especializada.

Entonces por ese lado y esa es la razón por la que por esa conducta se determina que el presidente municipal no incurre en ella, y ya es otro escenario totalmente distinto de observancia del artículo 134 el tema de la promoción personalizada que fue la cobertura en vivo de sus inauguraciones de purificadoras.

Entonces ese ya es un escenario distinto, es una conducta distinta por la que se determina que efectivamente hay elementos de promoción personalizada, que eso es lo que se califica en el proyecto, que realmente es una forma de, digamos, utilizar estas transmisiones, que en principio estas son legales, porque son

transmisiones en vivo de actos de gobierno del presidente municipal, pero que por la lógica de su difusión y sobre todo lo que sucedió en esas mismas, en esos mismos eventos, es que se determina que por ese lado sí hay promoción personalizada, y por lo que hace a la determinación de su Informe de Gobierno cubierto por radiodifusoras que cubren el municipio, por ese lado, no.

Entonces, esa es la razón, Magistrado, por la que comparto en los términos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este caso, el criterio que nos proponen en el proyecto, como lo ha apreciado el Magistrado Felipe de la Mata, atiende a una complejidad técnica porque los aspectos radioeléctricos no atienden a las fronteras políticas o a las divisiones geográficas o a los distritos electorales, como precisaba la Magistrada Gabriela Villafuerte, de tal manera que el requisito de que se difunda en el ámbito de responsabilidad de un servidor público, a través de la radio y televisión debe atenderse también a la naturaleza técnica de estas transmisiones de los espectros radioeléctricos como tal.

De tal manera que tratándose del ámbito distrital, como se estableció en el procedimiento especial sancionador número seis del año 2015, basta con que la radiodifusora sí abarca al distrito electoral federal para considerar que es permitida esa difusión.

Y en el ámbito municipal, que es el criterio que se nos propone es: si la radiodifusora tiene una cobertura en ese municipio, entonces no existe, no obstante que la radiodifusora se encuentre fuera del municipio, siempre y cuando su señal llegue al ámbito de responsabilidad del servidor público, en ese supuesto no se actualiza la extraterritorialidad como tal.

Esto es importante tenerlo en cuenta porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior han establecido la imposibilidad material de realizar una diferenciación municipal o distrital.

Es verdad que en algunos supuestos puede bloquearse, pero lo que es complejo es modular una señal, es decir, modular una señal justamente a los límites territoriales o a los límites políticos o geográficos de un municipio.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 202 del 2014 estableció que la pauta en principio es una pauta estatal y que no pueden hacerse diferenciaciones de bloqueos municipales o distritales.

En ese sentido, en este proyecto se propone establecer un criterio importante para efecto de dilucidar el ámbito de transmisión en radio y televisión de los informes de labores.

Considero que con este criterio se da certeza jurídica, que eso es muy importante, a quienes contratan tiempos en radio y televisión para efecto de conocer con certeza cuáles son los ámbitos de permisibilidad para poder llevar a cabo una contratación de difusión de informes de labores en estos medios de comunicación social.

Es decir, si el medio de comunicación social cubre al ámbito de responsabilidad del servidor público, está permitido porque además con ello se garantiza la rendición de cuentas, el derecho a la información de la ciudadanía, se garantiza que a través de estos medios de comunicación que tienen un impacto mayor en la ciudadanía como la radio y la televisión, pueda difundirse en este plazo, en este límite temporal de siete días antes y cinco días después del informe, pueda rendirse en los rubros gubernamentales.

De otra manera, se establecería un criterio eminentemente restrictivo y que ante municipios que no tienen en su cabecera una radiodifusora pues se encontrarían vedados a la posibilidad de acceder a estos medios de comunicación social para que su población pueda conocer de los logros de gobierno.

Por estas razones, comparto en sus términos el proyecto de la cuenta.

Si no existe un comentario adicional, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente, los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 28 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, abrir un nuevo Procedimiento Especial Sancionador, por cuanto hace a las personas Karim Barrera Islas y Pedro de Jesús Olvera, en su carácter de Primer Síndico y Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, de San Luis Potosí, en los términos precisados anteriormente en esta sentencia.

Segundo.- No se acredita el incumplimiento a las previsiones de difundir el Informe de Labores con una finalidad electoral, ni fuera del plazo permitido o del ámbito geográfico de responsabilidad por parte de José Ricardo Gallardo Cardona y Gerardo Alfaro Reyna.

Tercero.- Se acredita la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

Cuarto.- Se da vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, para que determine lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad que se ha determinado en esta ejecutoria.

Quinto.- Se da vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a la responsabilidad determinada en esta ejecutoria.

Sexto.- No se acredita la responsabilidad de las concesionaras y permisionarias precisadas en esta sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 21 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Jaqueline Nava Mouett y, por ende, a alguna responsabilidad directa o indirecta del Partido Acción Nacional, Fernando Beltrán Rendón, promotor de la Empresa Sanfer y de Saúl Castro Verdugo, Director General del Instituto del Deporte y Cultura Física del estado de Baja California.

Al haberse agotado el análisis y resolución los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 55 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -